

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCELINA ROMERO DUARTE
DEMANDADOS	ROSA ELENA ARIAS
RADICADO	110014003069 2009 00802 00

Visto el oficio de fecha 20 de noviembre de 2020, fl. 32, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad devolvió el presente expediente por no haberse incluido en el proceso concordatario allí radicado con el No. 2006-00015 (J.O. 14), por haber sido aportado extemporáneamente, se AVOCA nuevamente conocimiento del mismo.

De otro lado, como quiera que ya fueron aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, remítase el proceso a los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 110 del 29 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JONATHÁN OSPINA PINEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01216 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

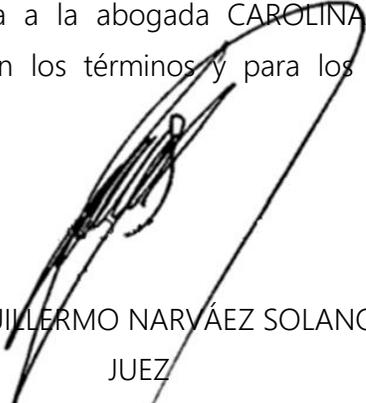
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra JONATHÁN OSPINA PINEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.392.514 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4766082
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 10 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADOS	ROSAURA FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01218 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

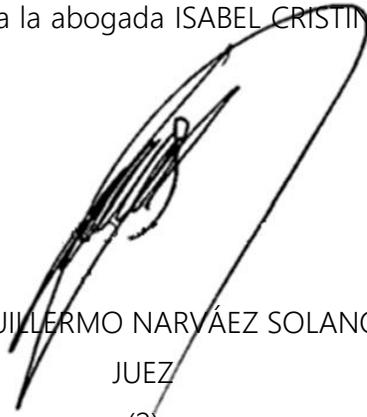
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ROSAURA FORERO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$936.0000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5259831234024276,
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 29 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO como apoderada en procuración.

Notifíquese y cúmplase³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. CIUDAD TINTAL II ETAPA 9 (MZ 2 LOTE2) P.H.
DEMANDADOS	FRANCISCO BORJA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01220 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 9 MANZANA 2 LOTE 2 P.H. contra FRANCISCO BORJA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.041.600 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2020 a marzo de 2021 a razón de \$86.800 cada una.

2. \$547.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a septiembre de 2021 a razón de \$91.300 cada una.

3, Por las cuotas de administración que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

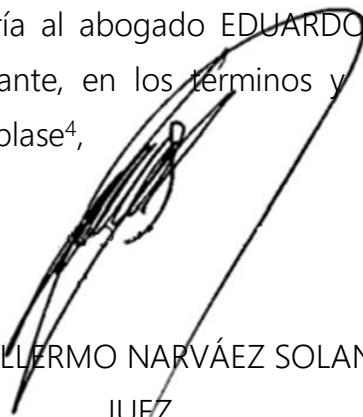
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado EDUARDO ANDRÉS RUÍZ LOZANO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	NUBIA YOLANDA BEJARANO ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01222 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

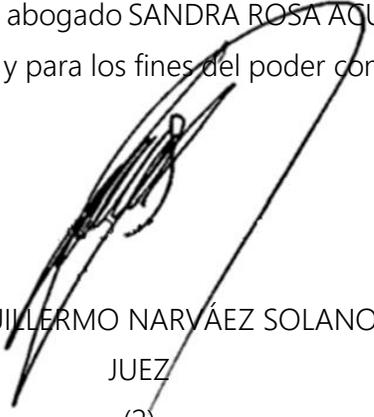
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra NUBIA YOLANDA BEJARANO ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$22.942.818 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913852506765
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 12 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOVITEL
DEMANDADOS	ELKIN OMAR VILLAMIZAR ESTUPIÑAN Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01224 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

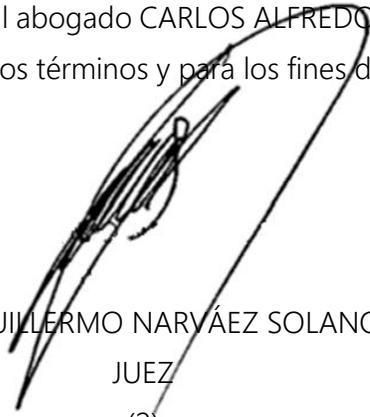
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO-COOVITEL CONTRA Elkin OMAR VILLAMIZAR ESTUPIÑAN y DENIS YADIRA SIERRA BARBOSA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.020.634 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 201802299
 - 1.1. \$989.073 por concepto de intereses de plazo liquidados del 16 de diciembre de 2020 al 22 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 23 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO MORENO GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01226 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

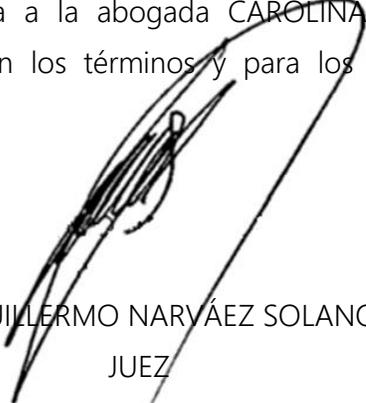
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS ARTURO MORENO GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.181.434 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4788445
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 13 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ
DEMANDADOS	DANIEL FELIPE GASCA MESA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01228 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ contra DANIEL FELIPE GASCA MESA por las siguientes sumas de dinero:

- 1, \$20.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01
 2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
 3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
 4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
 5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
 6. Tener presente que el demandante actúa en causa propia.
- Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

(2)

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIAN DAVID GAMARRA RICO
DEMANDADOS	EDGAR RICAURTEZ RICARDO RINCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01232 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

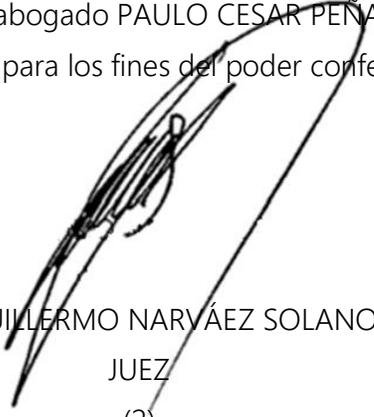
RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FABIAN DAVID GAMARRA contra EDGAR RICAURTEZ RICARDO RINCÓN por las siguientes sumas de dinero:

- 1, \$5.000.000 por concepto de capital contenido en el la letra de cambio No. 01
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 10 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería al abogado PAULO CESAR PEÑA REGINO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LINA MARÍA MARÍN VELÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01234 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

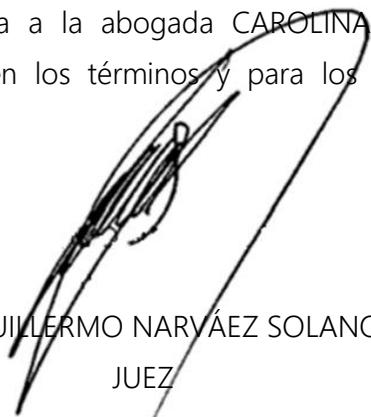
En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del banco DAVIVIENDA S.A. contra LINA MARÍA MARÍN VELÁSQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.286.933 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3601288
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 13 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	WILMER ARNULFO VALBUENA VÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01236 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.S. contra WILMER ARNULFO VALBUENA VÁSQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$31.703.450 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

1.2. \$1.374.789 correspondiente a los intereses corrientes.

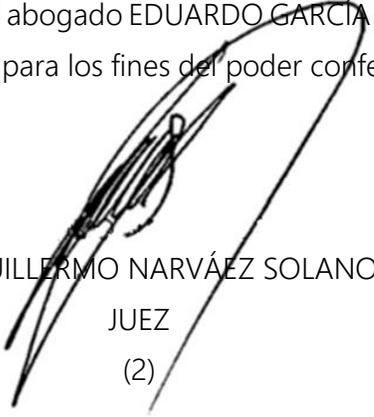
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados sobre el capital a partir del 6 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Notifíquese y cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	SILVIA SERRALDE MENESES
DEMANDADOS	NORMA CONSTANZA PINTO CAMACHO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01238 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Los perjuicios deberán discriminarse, bajo juramento estimatorio, conforme lo establece el art. 206 del C.G.P. (Lucro cesante y daño emergente).

2. Se aclare la pretensión cuarta. Si lo perseguido es una medida, deberá pedirse en debida forma y acorde con las cautelares establecidas para este tipo de procesos. (Art. 590 C.G.P.).

3. Se allegue la documental a la que se hace referencia en el título VII del escrito de demanda.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 111 del 30 de noviembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Elsa Marina Robayo Sánchez
Demandados	Henry López Bermúdez
Radicado	110014003069 2018 00145 00

El presente asunto se dio por terminado por entrega del inmueble mediante proveído 13 de julio de 2020 (fl.145), por secretaría, entréguese a la demandante los dineros consignados por cuenta de cánones de arrendamiento, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 111 del 30 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana Isabel Cantor Rodríguez
Demandados	Equipos Universal y Cía. Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2019 00921 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Equipos Universal y Cía. Ltda., no acreditó el derecho de postulación del abogado Jean Rafael Morales García, razón por la cual no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda.

Requerir a la secretaría para que se sirva dar cumplimiento al auto adiado 21 de abril de 2021 (fl.149).

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 111 del 30 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Alexander Pérez Romero
Demandados	Yudi Argenis Joya Arguello
Radicado	110014003069 2019 01235 00

El memorialista estese a lo resuelto en el auto adiado 5 de noviembre de 2021 (fl.33).

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 111 del 30 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coocredimed en Intervención
Demandados	Julio Mendoza de Alba
Radicado	110014003069 2019 01379 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 24 de septiembre de 2021 (fl.18) por cuanto, si bien, realizó el citatorio, omito adelantar la notificación de la parte demandada conforme lo disponen el artículo 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 111 del 30 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Wilson Alonso Rojas Castellanos
Radicado	110014003069 2019 01395 00

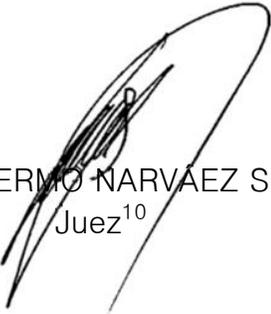
El memorialista estese a lo resuelto en el auto adiado 15 de octubre de 2021 (fl.61), frente a la solicitud de emplazamiento.

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 62 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad–litem a Luis Alfredo Caviedes Pastor, identificado con cedula de ciudadanía No 12.618.292, Tarjeta Profesional No 54.205 del C.S. de la J., dirección Calle 18 No 6–56 Oficina 1005 Edificio Caribe de esta ciudad y el correo electrónico sedeivac_1961@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 111 del 30 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam – Coopcafam
Demandados	Alejandra Alape Ramírez
Radicado	110014003069 2019 01471 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 29 de septiembre de 2021 (fl.18) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen el artículo 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

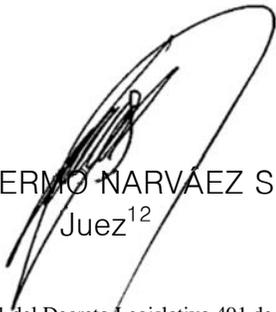
CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 111 del 30 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Panamericana y Cía.
Demandados	Massiel Alexandra Ortega Sopó y otros
Radicado	110014003069 2019 01523 00

Negar la aplicación de artículo 121 del Código General del Proceso, por cuanto, si bien, los efectos de la notificación a la demandada Massiel Alexandra Ortega Sopó surtieron efectos a partir del 28 de febrero de 2020, se olvida que la pasiva se integra de varios sujetos procesales, por lo que el término de la norma en cita, comienza correr a partir de la notificación del ultimo demandado; circunstancia que no se presenta en el presente proceso, pues únicamente se ha notificado a un demandado.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez¹⁴

(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ **Estado No. 111 del 30 de noviembre de 2021.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Panamericana y Cía.
Demandados	Massiel Alexandra Ortega Sopó y otros
Radicado	11001 40 03 069 2015 01523 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La Inmobiliaria Panamericana y Cía., asistida de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Massiel Alexandra Ortega Sopó, Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortega Hernández, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el apartamento 601, inmueble ubicado en la Calle 24 B Bis No. 69 A – 55 Interior 4 y el garaje No. 49 del Conjunto Residencial Inticaya P.H. de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la inmobiliaria Nueva Ciudad Ltda., en su calidad de arrendatario, celebros con los señores Massiel Alexandra Ortega Sopó, Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortega Hernández, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana descrito y alinderado como obra en folios 3 a 4 de la presente encuadernación, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$1'490.000.00, M/cte, valor que incluye la cuota de administración de la copropiedad, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda urbana (fl.9).

Que la inmobiliaria Nueva Ciudad Ltda., realizó la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la Inmobiliaria Panamericana y Cía. Ltda., como obra en la documental obran folio 5 de la actuación.

Que los arrendatarios adeudan la renta desde el mes de diciembre de 2016 a agosto de 2019.

3. En proveído calendado el 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (fl.24), la demandada Massiel Alexandra Ortigón Sopó, se notificó por aviso judicial de acuerdo con lo normado en los artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil (fl. 48), quien dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

Tampoco se acreditó el pago de los últimos tres cánones de arrendamiento ni desconociendo el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, frente a los demandados Cesar Eduardo Solórzano Reyes y Esperanza Ortigón Hernández, se aceptó el desistimiento mediante auto del 5 de noviembre de 2020 (fl.77)

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la ley 820 de 2003, regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra a folios 3 a 4 del cuaderno principal, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigados como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2016 a agosto de 2019, sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por las partes, respecto del apartamento 601 del interior 4 y el garaje No. 49, inmuebles ubicados en la Calle 24 B Bis No. 69 A – 55 en el Conjunto Residencial Inticaya P.H. de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de diciembre de 2016 a agosto de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el apartamento 601 del interior 4 y el garaje No. 49, inmuebles ubicados en la Calle 24 B Bis No. 69 A – 55 en el Conjunto Residencial Inticaya P.H. de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17–10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$500.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²
(2)

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 111 del 30 de noviembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados	Salomón Lizarazo Ramírez y Ricardo Lagos Camacho
Radicado	11001 40 03 069 2020 00330 00

Procede el Despacho en esta instancia a decidir el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1.- EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, solicita que se pronuncien en sentencia las siguientes declaraciones:

1.1.1.- “IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. sobre el inmueble denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda BACHUE en el municipio de SANTAMARIA del departamento del HUILA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103258 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con código catastral No. 41-676-00-00-0007-0008-000.”

“El área de terreno de la servidumbre será de Tres Mil Ochocientos Sesenta Metros Cuadrados (3860 m²), la cual tiene los siguientes linderos especiales:

POR EL NORTE, partiendo del punto A con coordenadas Este: 1160997 m; y Norte: 818162 m, hasta el punto B en distancia de 93 m.

POR EL OESTE, partiendo del punto B con coordenadas Este: 1160908 m; y Norte: 818190 m, hasta el punto C en distancia de 34 m.

POR EL SUR, partiendo del punto C con coordenadas Este: 1160889 m; y Norte: 818162 m, hasta el punto D en distancia de 145 m.

POR EL ESTE, partiendo del punto D con coordenadas Este: 1161029 m; y Norte: 818123 m, hasta el punto E en distancia de 50 m, y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

“La zona sobre la cual se pretende construir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización predial No. EEB-GSER-13-9-34-0268-01, descrita en el plano de servidumbre No. EEB-GSER-13-9-34-0268-01, que se anexan a la demanda.”

1.1.2.- “Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento de que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado por LA EMPRESA, en esta demanda.”

1.1.3.- “Ordenar al señor Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que inscriba la sentencia que imponga la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-103258.”

1.1.4.- “Ordenar expresamente en la sentencia, una vez se determine el monto de la indemnización, el descuento que por concepto de retención en la fuente haya lugar.”

1.2.- La parte actora sustenta sus pretensiones en la situación fáctica que se sintetiza así:

1.2.1- Que la demandante, EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA S.A. E.S.P., fue quien diseñó, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la “SUBESTACIÓN TESALIA 230 KV y líneas de transmisión asociadas.”, determinadas en el plan de expansión la UPME 05-2009.

1.2.2.- Que para la construcción de la infraestructura eléctrica se afecta parcialmente el inmueble denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda BACHUE en el municipio de SANTAMARIA del departamento del HUILA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103258 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con código

catastral No. 41-676-00-00-0007-0008-000, de propiedad de Salomón Lizarazo Ramírez.

1.2.3.- Que el inmueble denominado LA ESPERANZA, cuenta con una extensión superficial de tres hectáreas (3HAS) según el título de adquisición y sus linderos generales se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3775 del 28 de noviembre de 1984 de la Notaria Segunda del Circuito de Neiva.

1.2.4.- Que la franja de la servidumbre pretendida, tiene una extensión superficial de 3.860 m², la cual está debidamente alinderada en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

1.2.5.- Que el monto de la indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de \$20.332.343.

1.3.- La demanda fue admitida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María (Huila), mediante proveído de fecha 1 de febrero de 2018, donde se dispuso notificar a la parte pasiva.

1.4.- A folio 67 del encuadernamiento obra la notificación personal del demandado SALOMÓN LIZARAZO RAMÍREZ el 14 de febrero de 2018, quien no contestó la demanda ni propuso ningún medio exceptivo.

1.5.- Mediante providencia del 9 de abril de 2018, se vinculó a la presente acción, al señor Ricardo Lagos Camacho, quien se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 26 de noviembre de 2018, presentando oposición a la demanda y solicitando la práctica de un avalúo, tal y como constan a folio 133 del plenario,

1.5.- El día 25 de enero de 2019 se abrió a pruebas la *litis*. Agotada dicha fase, se fijó fecha para llevar la contradicción de los dictámenes periciales el 18 de marzo de 2020 (f.342), la cual no se pudo llevar a cabo, dado que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María (Huila), declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso.

1.6.- Mediante providencia del 13 de octubre de 2021, se avocó conocimiento por parte de esta Agencia Judicial y citando audiencia el 18 de noviembre de 2021 (fl.399-400).

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para el proferimiento de la presente decisión.

2. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

La servidumbre se encuentra cabalmente reglamentada en nuestro ordenamiento (Art. 879 y ss. del Código Civil) y es considerada como un derecho real, mediante el cual un predio dominante se beneficia del gravamen impuesto a otro predio llamado sirviente.

Ese derecho reclama la existencia de dos predios pertenecientes a distintos dueños, pues, los beneficios derivados de uno han de favorecer al otro. Por tal razón, dicha carga constituye una limitación a la propiedad de una persona en favor de la propiedad de otra; y su función consiste en procurar algún recurso o ventaja a los inmuebles que carecen de ellos.

En el *sub judice* la entidad accionante pretende la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre parte del inmueble dominando LA ESPERANZA, ubicado en la vereda los PINOS en el municipio de SANTAMARIA del departamento del HUILA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103258 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con código catastral No. 41-676-00-00-0007-0008-000, denotando el carácter legal de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 888 del Código Civil y de utilidad pública al tenor de lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Atendiendo las normas contenidas en los preceptos citados, para la prosperidad de la acción instaurada es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** Que la demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica; **b)** que en desarrollo de esa actividad, se requiera pasar por el predio afectado, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico; **c)** que se aporte el plano general con el que se compruebe la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área; **d)** que se determine un estimativo del valor de los perjuicios por el gravamen impuesto.

En el *sub judice*, analizando los presupuestos concurrentes que debe acreditar la demandante para acceder a la imposición de servidumbre, advierte el Despacho que el primero de los requisitos expuestos se cumple a

cabalidad, de acuerdo con lo consagrado en la prueba documental aportada (certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá – folios 2 a 11–) pues se estableció que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como también la ejecución de actividades conexas y complementarias para el acatamiento de su propósito.

En torno a la segunda condición, es preciso anotar que la torre 108 que se debe construir en el predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200–103258, tiene incidencia en el plan de expansión UPME 05–2009 “SUBESTACIÓN TESALIA 230 KV y líneas de transmisión asociadas”, hecho que no fue desvirtuado en el trámite procesal, con lo cual se demuestra la importancia de que la misma se encuentre ubicada en dicho predio a fin de suministrar el servicio público de energía a sus habitantes.

Referente al tercer elemento, obsérvese que la parte actora oportunamente allegó el plano que determina el inmueble sobre el cual pasa la servidumbre pretendida (fl. 39); aunado a ello, en la diligencia de inspección judicial, practicada al lugar objeto de servidumbre, se constató que *“el área de terreno de la servidumbre será de tres mil ochocientos sesenta metros cuadrado (3.860 m²), que comprende a su vez un área aproximada de terreno de dos mil quinientos setenta y dos metros cuadrados (2572 m²) conformado por vano entre la torre 108–109 que está en posesión del señor Ricardo Laos Camacho, lo anterior, franja de servidumbre de sentido de avance de la línea eléctrica de oriente a occidente, con margen de amplitud desde el punto o eje de la línea tomando dieciséis metros (16 m) de costado Sur y dieciséis metros (16m) costado norte. Es por tal motivo, que la zona objeto de solicitud de imposición de gravamen de servidumbre cuenta con los siguientes linderos especiales: “partiendo del punto A con coordenadas Este: 1160997m; y Norte 818162 m, hasta el punto B en distancia de 93m; del punto B al punto C en distancia de 34 m; del punto C al punto D en distancia de 145 m; del punto D al punto E en distancia de 50 m, y encierra”; igualmente se destaca que dentro del predio en su mayor parte de solicitud de gravamen de servidumbre estará conformado por Vano entre la torre 107–108 y Vano entre la torre 108 y 109 que en su mayor parte está en posesión como se indicó en precedencia (es decir, de trazado de cable conductor de tendido eléctrico) al igual que en el predio se ubicará la torre 108, en coordenadas ESTE 827.431 metros y NORTE 818.163 metros”, lo que per se conlleva a tener por cumplido dicho requisito.*

Tocante al último presupuesto, es imperativo manifestar que las partes tuvieron divergencia en el valor de la indemnización, razón por la cual

se realizaron dos dictámenes periciales, sin embargo, en la audiencia realizada el 18 de noviembre de 2021, las partes allegaron un acuerdo de voluntades, que en su cláusula segunda determina de consenso el monto de indemnización: “[e]l GEB pagará por concepto de indemnización de la servidumbre, reconocimiento de mejoras y afectaciones derivadas de la misma, así como también los costos asociados a los procesos de imposición de servidumbre la suma de \$88.826.677, de los cuales le corresponderá \$12.000.000 a el propietario Salomon Lizarazo, \$71.426.677 al poseedor Ricardo Lagos Camacho y \$5.400.000 gastos proceso.” (fls.405 vto.)

Así las cosas, se determinó el valor de \$88.826.677 como estimativo de los perjuicios ocasionados por la servidumbre de energía eléctrica, rubro que fue convenido por las parte de la litis, como se observa a folios 403 a 412 de plenario, máxime, que dicha suma fue debidamente consignado como expresaron los apoderados en la audiencia del 18 de noviembre del año en curso, dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la ley 56 de 1981.

Es menester precisar que, no se ordenará la entrega de títulos a la parte de la pasiva, por cuanto estos ya recibieron la suma acordada en el acuerdo de voluntades suscrito el 2 de julio de 2021; por el contrario, se deberá entregar el depósito judicial consignado a favor del presente asunto a la parte demandante, esto es, a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Corolario de lo anterior, se infiere de manera clara y precisa que los elementos que configuran la imposición de servidumbre han sido cumplidos en su totalidad, lo que conlleva a que las pretensiones de declaración que invoca la parte demandante sean acogidas por este Despacho.

3º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4º. RESUELVE.

PRIMERO: IMPONER la servidumbre para la conducción de energía eléctrica a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y sobre el del inmueble dominando LA ESPERANZA, ubicado en la vereda los PINOS en el municipio de SANTAMARIA del departamento del HUILA,

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103258 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con código catastral No. 41-676-00-00-0007-0008-000, específicamente en relación con la parte del terreno identificado por sus linderos en el libelo introductorio.

SEGUNDO: DETERMINAR que como consecuencia de la servidumbre impuesta, que los señores Salomón Lizarazo Ramirez, en su calidad de propietario de inmueble y Ricardo Lagos Camacho como poseedor del predio descritos en el cuerpo de la sentencia, deben permitir el ingreso de los funcionarios de la empresa **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, hasta la zona donde se encuentre la subestación eléctrica, para actividades relacionadas con los trabajos de construcción de la torre 108 y posteriormente la vigilancia, control y mantenimiento que técnicamente se requieran para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica y en todo caso, ese ingreso debe garantizarse en condiciones adecuadas.

TERCERO: Inscríbase la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-103258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de \$20.332.343 a favor del demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., de acuerdo con lo esgrimido en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: No hay lugar a la condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 111 del 30 de noviembre de 2021.